

ARTICULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [591](#)



ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1292](#); Art. [1298](#); Art. [1299](#)



ARTICULO 1291. <CASOS DE RESCISION DE LA ACEPTACION>. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes.

Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [1838](#); Art. [1946](#)



ARTICULO 1292. <PRESUNCION DE DERECHO DEL REPUDIO>. La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1290](#); Art. [1838](#)



ARTICULO 1293. <INCAPACIDAD PARA REPUDIAR>. Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal, ni una

asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial, con conocimiento de causa.

<Incisos 2o. y 3o. derogados por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Incisos 2 y 3 derogados por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

INCISO 2°. El marido no puede repudiar una asignación deferida a su mujer sino con el consentimiento de esta, si fuere capaz de prestarlo, o con autorización de la justicia en subsidio.

INCISO 3. Repudiando de otra manera, la repudiación será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole a salvo el derecho que contra terceros hubiere.



ARTICULO 1294. <RESCISION DEL REPUDIO>. Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1838](#)



ARTICULO 1295. <RESCISION DEL REPUDIO A FAVOR DE ACREEDORES>. Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Concordancias

Código Civil; Art. [862](#); Art. [1441](#); Art. [1451](#); Art. [2492](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [592](#)



ARTICULO 1296. <RETROACTIVIDAD DE LA ACEPTACION O EL REPUDIO>. Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica a los legados de especies.

Concordancias

Código Civil; Art. [1013](#)

CAPITULO II.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS HERENCIAS



ARTICULO 1297. <HERENCIA YACENTE>. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes.

Concordancias

Código Civil; Art. [433](#); Art. [465](#); Art. [569](#); Art. [575](#); Art. [1012](#); Art. [2521](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [582](#); Art. [583](#); Art. [584](#); Art. [585](#); Art. [595](#)



ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1287](#); Art. [1290](#); Art. [1300](#); Art. [1301](#); Art. [1309](#); Art. [1506](#)



ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.

Concordancias

Código Civil; Art. [1309](#)



ARTICULO 1300. <ACTOS QUE NO SUPONEN ACEPTACION>. Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

Concordancias

Código Civil; Art. [1298](#); Art. [1309](#); Art. [1838](#)



ARTICULO 1301. <ACTOS DE HEREDERO>. La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el juez, a petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1287](#); Art. [1288](#); Art. [1298](#); Art. [1309](#)

☐ ARTICULO 1302. <ACTO DE HEREDERO SIN INVENTARIO SOLEMNE QUE LES PRECEDA>. El que hace acto al <sic> heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario solemne, gozará del beneficio de inventario.

Concordancias

Código Civil; Art. [1304](#); Art. [1309](#); Art. [1682](#); Art. [2507](#)

☐ ARTICULO 1303. <DECLARACION JUDICIAL DE HEREDERO>. El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario.

CAPITULO III.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

☐ ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [486](#); Art. [1302](#); Art. [1314](#); Art. [1411](#); Art. [1682](#); Art. [2507](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [587](#)

☐ ARTICULO 1305. <BENEFICIO DE INVENTARIO OBLIGATORIO PARA COHEREDEROS>. Si de muchos coherederos, los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

☐ ARTICULO 1306. <LIBERTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO>. El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

☐ ARTICULO 1307. <OBLIGACION DE ACEPTACION CON BENEFICIO DE

INVENTARIO>. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimiento públicos, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar o repudiar, sino por el ministerio, o con la autorización de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

Concordancias

Código Civil; Art. [303](#); Art. [486](#); Art. [487](#); Art. [1282](#); Art. [304](#); Art. [1815](#)



ARTICULO 1308. <ACEPTACION DE LOS HEREDEROS FIDUCIARIOS>. Los herederos fiduciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

Concordancias

Código Civil; Art. [794](#); Art. [796](#)



ARTICULO 1309. <FACULTAD PARA ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO>. Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

Concordancias

Código Civil; Art. [1282](#); Art. [1287](#); Art. [1298](#)



ARTICULO 1310. <ELABORACION DEL INVENTARIO>. En la confección del inventario se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos [472](#) y siguientes, y lo que en el Código de enjuiciamiento se prescribe para los inventario solemnes.

Concordancias

Código Civil; Art. [472](#); Art. [473](#); Art. [474](#); Art. [475](#); Art. [476](#); Art. [477](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [600](#)



ARTICULO 1311. <INCLUSION DE LOS BIENES SOCIALES EN EL INVENTARIO>. Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna.



ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su

crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Concordancias

Código Civil; Art. [1821](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [587](#); Art. [600](#)



ARTICULO 1313. <OMISIONES POR MALA FE>. El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

Concordancias

Código Civil; Art. [476](#); Art. [477](#); Art. [1282](#); Art. [1824](#)



ARTICULO 1314. <RESPONSABILIDAD POR ACEPTACION CON BENEFICIO DEL INVENTARIO>. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente, con las formalidades que para hacerlo se observaron.

Concordancias

Código Civil; Art. [1308](#)



ARTICULO 1315. <RESPONSABILIDAD DE LOS CREDITOS POR ACEPTACION CON BENEFICIO DE INVENTARIO>. Se hará asimismo responsable de todos los créditos como si los hubiere efectivamente cobrado; sin perjuicio de que, para su descargo, en el tiempo debido justifique lo que, sin culpa suya, haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [2183](#)



ARTICULO 1316. <SEPARACION DE DEUDAS Y CREDITOS DEL HEREDERO>. Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.

Concordancias

Código Civil; Art. [1414](#); Art. [1728](#)



— ARTICULO 1317. <RESPONSABILIDAD DE CONSERVACION>. El heredero beneficiario será responsable hasta por culpa leve, de la conservación de las especies o cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesión, y sólo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#)



ARTICULO 1318. <EXONERACION DE OBLIGACIONES DEL HEREDERO BENEFICIARIO>. El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del juez la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.



ARTICULO 1319. <RENDICION DE CUENTAS>. Consumidos los bienes de la sucesión o la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el juez, a petición del heredero beneficiario, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios, que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, o en caso de discordia por el juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

Concordancias

Código Civil; Art. [504](#); Art. [1366](#)



ARTICULO 1320. <EXCEPCION DE BIENES CONSUMIDOS>. El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

Concordancias

Código Civil; Art. [1757](#)

CAPITULO IV.

DE LA PETICION DE HERENCIA, Y DE OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

